



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del presente asunto y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho al Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento relativo a la sentencia dictada en este medio de control constitucional, se provee lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de octubre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados consistentes en la retención de participaciones federales que le correspondía recibir al Municipio de Tepic, relativas a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce, la segunda quincena de febrero y la primera quincena de marzo de dos mil quince, así como el Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pagos suscrito el dieciséis de julio de dos mil catorce por el Gobierno del Estado de Nayarit y el Municipio de Tepic, en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez de los actos impugnados del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit consistentes en los descuentos de las participaciones que correspondía recibir al Municipio de Tepic, relativas a los meses de enero, la primera quincena de febrero, la segunda quincena de marzo y el mes de abril de dos mil quince, así como el Oficio DGT/SAF/DGT/360/2014 de diecinueve de diciembre de dos mil catorce emitido por el Director General de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en términos del considerando quinto de este fallo y para los efectos precisados en el considerando sexto."

En los efectos del mencionado fallo, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit deberá pagar al Municipio de Tepic de la entidad la cantidad de \$24'982,018.24 pesos, correspondiente al total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, que tal como se ha precisado en esta sentencia, con motivo de que la autoridad demandada no entregó al municipio actor los montos siguientes:

Mes	Concepto y cantidad	Constancia de compensación
Anticipo Enero 2015	"DESCUENTOS IMSS" \$3'893,004.56	8832
Complemento Enero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9014
Anticipo Febrero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9102
Complemento Marzo 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9326
Anticipo Abril 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9633
Complemento Abril 2015	"DESCUENTO IMSS SEGUN CONVENIO". \$9'410,000.00	9721

b) Asimismo, el Poder Ejecutivo local deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el diecinueve de febrero de dos mil quince (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de enero y a la primera quincena de febrero de dos mil quince; mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes a la segunda quincena de marzo y al mes de abril del dos mil quince, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del quince de mayo de dos mil quince (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia."

Ahora bien, derivado del análisis integral de la sentencia, en específico de los efectos precisados en el considerando sexto, se advirtió que la cantidad total que se obtuvo de la suma de los descuentos de participaciones federales realizados por el Poder Ejecutivo de Nayarit al

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio de Tepic correspondientes al mes de enero (**anticipo de \$3'893,004.56 y complemento de \$3'893,004.56 que dan un total de \$7'786,009.12**), primera quincena de febrero (**\$3'893,004.56**), segunda quincena de marzo (**\$3'893,004.56**) y al mes de abril de dos mil quince (**anticipo de \$3'893,004.56 y complemento de \$9'410,000.00 que dan un total de \$13'303,004.56**), que se cuantificaron en la página noventa (90) de la ejecutoria², no corresponde al importe de **\$24'982,018.24** (veinticuatro millones novecientos ochenta y dos mil dieciocho pesos 24/100 M.N.) que ya había cubierto al Municipio de Tepic, Nayarit, por lo que se concluyó que en el fallo constitucional se incurrió en un error al sumar las cantidades que se descontaron por la autoridad demandada.

Atento a lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el incidente de aclaración de sentencia de la referida controversia constitucional. Así, la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó resolución en el referido incidente el diez de enero de dos mil dieciocho, aclarando el considerando sexto de la ejecutoria dictada el cinco de octubre de dos mil dieciséis en el presente medio de control constitucional, estableciendo lo siguiente:

"SEGUNDO. Estudio del incidente. Precisado lo anterior, a continuación se procede a destacar los errores que ameritan corrección oficiosa.

La Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 12/2015, determinó declarar la invalidez de la retención de participaciones federales identificadas como "DESCUENTO IMSS" y "DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO", efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit respecto de los meses de enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, que correspondían al Municipio de Tepic.

Lo anterior, puesto que las retenciones no encontraban soporte en el Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pagos de dieciséis de julio de dos mil catorce, que no preveía descuento alguno para el ejercicio fiscal de dos mil quince, lo que se traducía en una violación al principio de integridad de la hacienda municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución General, en la medida en que las entregas de recursos fueron incompletas, y en tal sentido, los descuentos respectivos resultaban inválidos.

Conforme a lo anterior, en el considerando sexto, se precisaron los efectos de la sentencia, en los siguientes términos: (...)

No obstante, al señalarse cuál sería el monto total de los descuentos adeudados por el Poder Ejecutivo Local se precisó la cantidad de \$24'982,018.24 pesos, incurriéndose en un error **pues de la sumatoria de las cantidades correspondientes da un total de \$28'875,022.88 pesos.**

²Tal y como se aprecia a foja novecientos treinta (930) vuelta del expediente.

En virtud de lo mencionado, procede corregir el error destacado y aclarar la cantidad fijada por esta Sala respecto del monto total de los descuentos de participaciones invalidados en la controversia constitucional 12/2015, para quedar en los siguientes términos:

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) **En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit deberá pagar al Municipio de Tepic de la entidad la cantidad de \$28'875,022.88 pesos, correspondiente al total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince**, que tal como se ha precisado en esta sentencia, con motivo de que la autoridad demandada no entregó al municipio actor los montos siguientes:

Mes	Concepto y cantidad	Constancia de compensación
Anticipo Enero 2015	"DESCUENTOS IMSS" \$3'893,004.56	8832
Complemento Enero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9014
Anticipo Febrero 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9102
Complemento Marzo 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9326
Anticipo Abril 2015	"DESCUENTO IMSS" \$3'893,004.56	9633
Complemento Abril 2015	"DESCUENTO IMSS SEGÚN CONVENIO" \$9'410,000.00	9721

b) Asimismo, el Poder Ejecutivo local deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el diecinueve de febrero de dos mil quince (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de enero y a la primera quincena de febrero de dos mil quince; mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes a la segunda quincena de marzo y al mes de abril del dos mil quince, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del quince de mayo de dos mil quince (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia."

De lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional sobreseyó respecto de los actos impugnados consistentes en la retención de participaciones federales que le correspondía recibir al Municipio de Tepic, relativas a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce, la segunda quincena de febrero y la primera quincena de marzo de dos mil quince, así como el Convenio de Reconocimiento de Adeudos y Programa de Pagos suscrito el



dieciséis de julio de dos mil catorce por el Gobierno del Estado de Nayarit y el Municipio de Tepic, en términos del considerando segundo de dicho fallo.

Asimismo, la ejecutoria en comento declaró la invalidez de los actos impugnados del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit consistentes en los descuentos de las participaciones que correspondía recibir al Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, relativas a los meses de enero, la primera quincena de febrero, la segunda quincena de marzo y el mes de abril de dos mil quince, así como el oficio DGT/SAF/DGT/360/2014, correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil catorce emitido por el Director General de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas perteneciente al Poder Ejecutivo local.

En relación con lo anterior, importa destacar que tanto en el fallo en cita como en la resolución del incidente de aclaración de sentencia del presente medio de control constitucional, **se vinculó al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a que en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, pagara al municipio actor la cantidad de \$28'875,022.88 pesos, correspondiente al total de los descuentos de participaciones federales realizados en enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, así como los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida.**

Al respecto, de conformidad con los artículos 46, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo del Estado manifestó a este Alto Tribunal, mediante escrito y anexos recibidos el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que "(...) mediante oficio SAF/295/2018, el Lic. Rodrigo Coyote Tarango, Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

de Nayarit, **informa haber cumplido con la resolución dictada dentro del incidente de referencia**, según oficio original y tres anexos que en copia certificada se acompañan al presente escrito.”; lo anterior, en debido cumplimiento a los puntos resolutive de la ejecutoria, así como a lo resuelto en el incidente de aclaración de sentencia de la presente controversia constitucional.

Así, mediante proveído de dieciocho de abril siguiente, se tuvo a la referida autoridad exhibiendo diversas documentales e informando del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto; asimismo, se concedió el plazo de tres días hábiles al Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado por el Poder Ejecutivo local, sin que a la fecha lo haya hecho. Por tanto, es dable concluir que **el Poder Ejecutivo de la entidad atendió el fallo constitucional**.

La ejecutoria en comento, fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁴, y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el diez de marzo de dos mil diecisiete, consultable en el Libro cuarenta (40), Tomo I, correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, página quinientos treinta y cinco.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero⁵, 45, párrafo primero⁶, 46, párrafo primero y 50⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

⁴Constancias de notificación que obran a fojas 935 a 941 del expediente principal.

⁵**Artículo 44.** . Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁶**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

⁷**Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~SECRETARÍA DE JUSTICIA~~

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de tres de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **12/2015**, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste. *[Signature]*
EGM/JOG 34